



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/808/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del
Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar
respuesta

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Atala Judith Martínez
Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00071419**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

REQUIERO CONOCER CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES ZONAS Y UBICACIÓN CREADAS A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA. EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR ESTATAL.

CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, CUYOS TITULARES SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE JUBILACIÓN Y STATUS ,(SIC) DE LA LICENCIA MÉDICA O VACANTES ATENDIDAS POR LOS COMISIONADOS CON NOMBRES Y NUMERO(SIC) DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN Y DE PROMOCIÓN. Y SI DICHAS ZONAS ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, SON ATENDIDAS POR TITULARES O ENCARGADOS CON NOMBRES Y NUMERO (SIC) DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCION(SIC) DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN OTORGADA AL ENCARGADO Y AÑO DE PROMOCIÓN.

...

II. Ante la omisión de dar respuesta, el veinte de febrero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Correo electrónico.

III. Por acuerdo del mismo mes, día y año, la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veinte de marzo de la pasada anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera y se le requirió al revisionista que acreditara la personería con la que se ostentó al momento de presentar la solicitud de información, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presentado como persona física, sin que de autos se advierta que haya dado respuesta a lo solicitado.

V. En esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VI. El veinticinco de marzo del año pasado, con motivo de la presentación del actual medio de impugnación interpuesto por el recurrente vía correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante, es que la Jefa de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto advirtió una inconsistencia en el Sistema Infomex, por lo que en esa fecha solicitó el apoyo al Instituto Nacional de Transparencia para resolver dicha circunstancia.

VII. Posteriormente, el veintiséis de marzo siguiente, vía correo electrónico, el citado ente nacional dio respuesta a la consulta realizada, remitiendo el procedimiento a seguir para subsanar la deficiencia referida

VIII. El veintinueve de marzo posterior, este órgano colegiado, a través de la Unidad de Sistemas Informáticos hizo del conocimiento al sujeto obligado la citada inconsistencia.

IX. El tres de abril del año anterior, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado, con lo que compareció al presente recurso.

X. El nueve de abril siguiente, el sujeto obligado notificó respuesta al recurrente vía sistema-infomex.

XI. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó agregar al expediente las documentales citadas en los numerales que preceden, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado,

en el mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

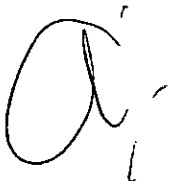
PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece*



categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el sujeto obligado hace valer lo extemporáneo del recurso interpuesto. A efecto de determinar si se actualiza o no la improcedencia alegada, es menester realizar el siguiente análisis:

En el recurso de revisión, el recurrente se inconformó, manifestando lo siguiente:

"... Presento mi queja debido a que el sujeto obligado no ha dado respuesta a los folios de solicitud 00071519 – 0071419 y ya terminó el plazo según el acuse de recibido. También porque en plataforma donde voy a checar la respuesta, no hay nada por eso de ser posible, solicito me envíen la respuesta por este medio. Adjunto al acuse de mi solicitud.

Al igual mandé captura de pantalla de la plataforma a contactoinfomex@veraviai.org.mx(sic) para que vean que está pasando porque me sigue apareciendo como que es estatus en tiempo y no me deja interponer mi queja en la plataforma."

Sin embargo, este órgano garante considera que la solicitud fue atendida por el sujeto obligado dentro del plazo establecido por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, como se razona a continuación:


El actual recurso de revisión fue interpuesto vía correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante, situación por la cual la Unidad de Sistemas Informáticos se percató de que en los acuses de las solicitudes identificadas con los números de folio **00071419 y 00071519**, no se observaba el nombre del sujeto obligado y por lo tanto al generarse la incertidumbre de saber si las solicitudes habían sido del conocimiento de los entes obligados, es que en fecha **veinticinco de marzo del año anterior**, se solicitó apoyo al Instituto Nacional de Transparencia a efecto de que orientaran a este órgano garante o, en su caso, proporcionara una posible solución a lo acontecido.

Posteriormente, el **veintiséis de marzo siguiente**, el referido ente nacional manifestó que en efecto dichos folios no habían sido visualizados por el sujeto obligado correspondiente, remitiendo a su

vez el procedimiento técnico a realizar por la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, a efecto de que dicha deficiencia pudiera ser subsanada.

Así las cosas, mediante oficio IVAI-OF-USI/43/29/04/2019, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, signado por la Titular de la citada Unidad, se informó al sujeto obligado de lo acontecido, refiriendo que el folio de solicitud correspondiente ya podía ser visualizado en el Sistema Infomex- Veracruz y **que en consecuencia los plazos para dar el seguimiento a la solicitud de referencia serían renovados a partir de la fecha en que se le notificaba dicha circunstancia**, tal como se muestra a continuación:

Registro de la solicitud



Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Veracruz a 29/marzo/2019

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio: 00071419
Fecha de presentación: 29/marzo/2019 a las 00:00 horas
Nombre del solicitante:
Denominación Social: SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ ...SUBDIRECCIÓN DE PREESCOLAR ESTATAL Y RECURSOS HUMANOS SEV
Nombre del Representante: Ma. Marcela Cosme Balbuena
Entidad pública a quien se solicita la información: Oficina del Gobernador del Estado

Información solicitada:
REQUIERO CONOCER CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES ZONAS Y UBICACIÓN CREADAS A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA. EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR ESTATAL.
CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, CUYOS TITULARES SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE JUBILACIÓN Y STATUS , DE LICENCIA MÉDICA O VACANTES ATENDIDAS POR COMISIONADOS CON NOMBRES Y NUMERO DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN Y DE PROMOCIÓN. Y SI DICHAS ZONAS ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, SON ATENDIDAS POR TITULARES O ENCARGADOS CON NOMBRES Y NUMERO DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN, OTORGADA AL ENCARGADO Y AÑO DE PROMOCIÓN.

Forma de entrega de la información: Otro medio

Documentación anexa:

Fecha de inicio de trámite.

Lo anterior, como se desprende de las constancias de autos, la solicitud de acceso a la información fue presentada originalmente el quince de enero de mil diecinueve, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el veintinueve siguiente para dar respuesta.

Ahora bien, el recurso de revisión fue interpuesto el quince de febrero posterior, atendiendo la parte recurrente lo establecido en el



artículo 156 de la Ley de la materia, el cual señala que *“El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.”*.

Por otro lado, al renovarse los plazos, por las circunstancias antes descritas, la solicitud de acceso comenzó a computarse a partir del veintinueve de marzo siguiente, tal como lo señala el acuse de recibo de la solicitud arriba inserta, por lo que el ente obligado debía dar respuesta el doce de abril de dos mil diecinueve, lo cual también fue atendido en tiempo.

Así las cosas, se tiene que lo acontecido resultó una circunstancia que no es imputable a las partes y que el sujeto obligado atendió en tiempo lo petitionado, al haberse renovado los plazos para dar seguimiento a la solicitud de acceso, mientras que por cuanto hace a la parte recurrente, éste no tuvo conocimiento del hecho de que el ente obligado no pudo visualizar la solicitud de mérito, por lo que, interpuso el medio de impugnación una vez que feneció el plazo originalmente concedido para dar respuesta.

Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso, es que, se debe tener por colmado el requisito de la oportunidad, toda vez que fue una situación atribuible a la Plataforma Nacional de Transparencia y no a ninguna de las partes, por lo que se estima procedente analizar el fondo del presente asunto en virtud de que ambas partes atendieron los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En tal sentido, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos

222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, en los términos precisados en el presente considerando.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

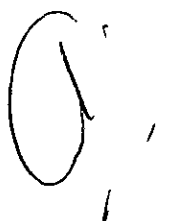
De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la



información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El particular a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que lo requerido consistió en conocer:

"REQUIERO CONOCER CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES ZONAS Y UBICACIÓN CREADAS A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA. EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR ESTATAL.

CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, CUYOS TITULARES SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE JUBILACIÓN Y STATUS ,(SIC) DE LA LICENCIA MÉDICA O VACANTES ATENDIDAS POR LOS COMISIONADOS CON NOMBRES Y NUMERO(SIC) DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN Y DE PROMOCIÓN. Y SI DICHAS ZONAS ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, SON ATENDIDAS POR TITULARES O ENCARGADOS CON NOMBRES Y NUMERO (SIC) DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCION(SIC) DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN OTORGADA AL ENCARGADO Y AÑO DE PROMOCIÓN."

Ahora bien, al comparecer el sujeto obligado mediante oficio UT/291/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia durante la sustanciación del presente recurso, manifestó lo siguiente:



IVAI-REV/808/2019/II



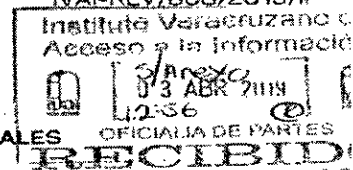
DEL ESTADO



ME LLENA DE ORGULLO

Xalapa; Ver. a 03 de abril de 2019
Oficio Numero: UT/291/2019
Asunto: Desahogo de Vista a Recurso de Revisión
IVAI-REV/808/2019/II

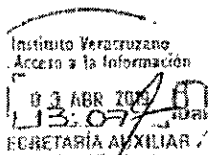
**MAESTRA YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E**




Por este medio le hago saber el status de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00071419 y 00071419. La solicitud de información con número de folio **00071519** no ha sido recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo no es posible darle el trámite correspondiente. En el caso de la solicitud de información con número de folio **00071419** recibida en esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador el día 29 de marzo de 2019, interpuesta por la [REDACTED] la fecha para dar contestación a la mencionada solicitud es el día 12 de abril de 2019.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo resuelto por el pleno de ese Órgano Garante que usted dignamente preside.

Sin otro particular, es grato saludarle.



ATENTAMENTE


**LIC. ERICK ORTEGA GUILLEN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**

Así las cosas, como se mencionó en la consideración segunda del presente fallo, el sujeto obligado tuvo razón al mencionar que su plazo para dar respuesta vencía hasta el doce de abril del año pasado; en tal virtud al ingresar nuevamente al sistema infomex se aprecia que el sujeto obligado le dio seguimiento de forma correcta a lo petitionado (tal como se muestra en la consideración segunda del fallo), dando respuesta el diez de abril anterior, mediante oficio número UT/302/2019, signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, el cual manifestó lo siguiente:

C. SOLICITANTE PRESENTE:

Con fundamento en el artículo 131 fracción II, 134 fracciones II y XVIII, 139, 140, 141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00071419, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, en la que requiere de información del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador que represento, del tenor siguiente:

"Requiero conocer cuáles son las supervisiones escolares zonas y ubicación creadas a partir del 2016 a la fecha. En el departamento de educación preescolar estatal. Cuáles son las supervisiones escolares de preescolar estatal, cuyos titulares se encuentran en proceso de jubilación y status, de licencia médica o vacantes atendidos por comisionados con nombres y número de folio de examen de promoción del servicio profesional docente, año de la comisión y de promoción. Y si dichas zonas escolares de preescolar estatal, son atendidas por titulares o encargadas con nombres y número de folio de examen de promoción del servicio profesional docente, año de la comisión otorgada al encargado y año de promoción."

En base al artículo 4 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, el cual se menciona a continuación,

Artículo 4: Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

II. Subsecretaría de Educación Básica:

- Coordinación Académica de Educación Básica;
- Dirección General de Educación Inicial y Preescolar;
- Dirección General de Educación Primaria Federalizada;
- Dirección General de Educación Primaria Estatal;
- Dirección General de Educación Secundaria;
- Dirección General de Educación Física;
- Dirección de Educación Especial;
- Dirección de Educación Indígena y
- Coordinación Estatal de Actualización Magisterial.

Así mismo en base al artículo 145, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En base a lo anterior y por la naturaleza de la información a que se refiere el ámbito y las facultades de la Secretaría de Educación, se le orienta a que realice su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la mencionada Secretaría <https://www.ineciv.org.mx/transparencia/>, la cual está ubicada en Boulevard Cristóbal Colón No. 5, Torre Animas, Solano, Fraccionamiento Jardines de las Animas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, Teléfono: 01 (228) 8 41 77 00, Extensión: 7082.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ORTEGA GUILLEN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR



Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que dio respuesta en tiempo y forma, además que como explica, no es competente para atender lo solicitado, pues señaló que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Secretaría de Educación, dicho ente público cuenta con las atribuciones para dar contestación a lo peticionado, debido a que es la autoridad encargada a través de su secretario de dar atención al estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, señalando como áreas auxiliares, la subsecretaría de educación básica, quien contará con la coordinación Académica de Educación básica, Direcciones Generales de Educación Inicial y Preescolar, Primaria Federalizada, Primaria Estatal, Secundaria, Física, Especial, Indígena y la Coordinación Estatal de Actualización Magisterial, proporcionando los datos de contacto de la Secretaría de Educación para que el recurrente presente su solicitud ante dicho ente obligado.

En ese sentido, viene a bien decir que la normatividad interna del sujeto obligado refiere como función principal la de proporcionar el apoyo y la asesoría que el Gobernador del Estado requiera y para su mejor desempeño cuenta con la Secretaría Particular; la Secretaría Privada; la Secretaría Técnica; la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos; la Dirección General de Aeronáutica; así como los Organismos Públicos desconcentrados, Instituto Veracruzano de la Juventud; y el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Decreto por el que se Establecen las Funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 5 y 12, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Además, resulta importante abonar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz, señala que la Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

En esa tesitura, se colige que dicho ente público es quien cuenta con las atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues de lo anterior se observa que lo peticionado es información que por su naturaleza, genera y posee esa dependencia; por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado oriento correctamente

Ai

al solicitante para que acudiera ante la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Educación, y realizara su requerimiento, cumpliendo así con lo establece el párrafo segundo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de la citada Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Así las cosas, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que de así considerarlo pertinente presente una nueva solicitud de información y requiera al ente obligado arriba citado.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso y la sustanciación del recurso, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los oficios UT/291/2019 y UT/302/2019 de fechas tres y nueve de abril del año pasado, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo tanto, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el presente fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. **Digitalícese** y **remítase** a la parte recurrente junto con la presente resolución, los oficios UT/291/2019 y UT/302/2019 de fechas tres y nueve de abril del año pasado, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente, que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII



de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.

A.